

# De la libertad y la autonomía universitaria moderna

**Ricardo Sánchez Ángel**

Decano de la Facultad de Ciencias Humanas  
Universidad Nacional de Colombia

La Carta Política de 1991 elevó a canon constitucional la libertad de cátedra. Lo hizo de manera general y universal, para todos los aparatos educativos, no solo para la universidad. El artículo 27 establece: “El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”. Así, la *libertad de cátedra* viene a ser un elemento que se vincula con las pedagogías y la investigación bajo el primado de la libertad.

La educación y la cultura obtuvieron una presencia notable en el ordenamiento constitucional a través de un amplio espectro de temas. Lo cultural-educativo permea la Carta de acuerdo con concepciones modernas que le dan a la libertad de cátedra una contextualización dinámica y amplia. El primer elemento es que la educación ya no se concibe como una etapa generacional sino como una actividad permanente, teniendo en cuenta el criterio del Informe Delors, *La Educación encierra un tesoro*: “La comisión se ha hecho eco de otra utopía: la sociedad educativa basada en la adquisición, la actualización y el uso de los conocimientos. Estas son las tres funciones que conviene poner de relieve en el proceso educativo. Mientras la sociedad de la información se desarrolla y multiplica las posibilidades de acceso a los datos y a los hechos, la educación debe permitir que todos puedan aprovechar esta información, recabarla, seleccionarla, ordenarla, manejarla y utilizarla”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Informe de la investigación presidida por Jacques Delors: *La Educación encierra un tesoro*. Presentado a la UNESCO. Ed. Santillana - UNESCO. Madrid, 1996.

La libertad de cátedra es también acceso a la información y comunicación en todos los órdenes de la revolución de las comunicaciones. Es, asimismo, el derecho a tener revistas, periódicos, computadores en redes, cine, televisión, radio y tener acceso a tales medios en la sociedad. El contrapunteo y el debate intelectual son indispensables en la formación de la opinión pública y en la educación permanente.

La Constitución consagró la conquista del Estado y la educación laicos, una anhelada aspiración de los colombianos, lo cual es condición para la formación libre en las ciencias y las artes, en la formación profesional, con espíritu crítico. Señaló, además, una mayoría de edad para las comunidades educativas, como comunidades activas capaces de generar propuestas curriculares y de gestión escolar<sup>2</sup>.

Para la universidad, la Carta de 1991 representó la entrada a la edad ilustrada en materia de la autonomía, libertad de cátedra y educación laica. De igual manera, se abrió paso el criterio democrático en la conformación de su gobierno y el ejercicio de los derechos políticos, asuntos estos todavía por completar.

El artículo 69 de la Carta Política de 1991 dice:

*Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*

*El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*


*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.*

---

<sup>2</sup> Ricardo Sánchez: *Introducción a la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994)*. Ed. Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán. Bogotá, 1994.



<https://www.flickr.com/photos/leoffreitas/447615602>  
Deforestación Selva amazónica



No siempre las autoridades universitarias, y en primer lugar los rectores, pero tampoco los profesores, estudiantes y trabajadores, hemos sabido defender y ampliar creativamente la autonomía universitaria.

Es necesaria una autocrítica, que permita en esta hora de debate nacional enfrentar los desafíos que implican las pretensiones de someter la Universidad Nacional a los dictámenes de los modelos de financiarización, en detrimento de la calidad, la investigación y el ejercicio pleno de las libertades, limitando su autonomía.

En otras palabras, la autonomía es en Colombia un derecho con poder constitucional y que tiene desarrollo en la ley 30 de 1992, en su artículo 28. Las universidades estatales u oficiales tienen el carácter de entes universitarios autónomos con régimen especial y gozan de personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y pueden elaborar y manejar su presupuesto. El carácter especial comprende la elección de sus directivas, la selección del personal docente y administrativo, su sistema estatal, el régimen financiero, el régimen de contratación y de control fiscal. También formular sus estatutos propios y reglamentos: el general, el orgánico, el docente, el estudiantil, el de bienestar, el de personal administrativo, el disciplinario, el de contratación, el de control interno, el de escalafón docente y todos los que requiera para su funcionamiento.

Además, está en concordancia con el artículo 68 de la Constitución, donde establece: “La comunidad participará en la dirección de las instituciones de educación”. Sobre esto, la Sentencia C-829 de 2002 de la Corte Constitucional:

*De igual modo se precisa por la corte que la autonomía universitaria ha de entenderse en armonía con lo preceptuado por el artículo 68 de la Constitución en cuanto en él se establece que la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. Es decir, que la autorregulación que a las universidades garantiza el artículo 69 de la carta no podrá, en ningún caso prescindir de quienes integran la*



<http://www.t13.cl/noticia/actualidad/la-otra-cara-de-brasil-las-imagenes-aereas-de-la-deforestacion-del-bosque-del-amazonas>

*comunidad educativa (docentes, estudiantes, personal administrativo), y, en cambio, será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan expresarse sobre todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes. Se abandona pues un criterio autoritario en la universidad para dar cabida de manera concreta al principio de la democracia participativa en los claustros<sup>3</sup>.*

La Universidad Nacional de Colombia, mediante el decreto presidencial 1210 de 20 de junio de 1993, estableció su régimen orgánico especial, el cual señala funciones específicas en el desarrollo de la unidad nacional, el patrimonio cultural, natural y ambiental, el conocimiento en las ciencias, las técnicas, las artes, las humanidades, la filosofía, la prevalencia de la conciencia crítica, la formación en valores democráticos y en los derechos humanos, la educación internacional, su independencia en la formulación, análisis y propuestas a la solución de los problemas nacionales, el asesoramiento al Estado con autonomía académica y administrativa y todo aquel que se deriva de sus fines.

El artículo 4 enfatiza la autonomía al señalar que tendrá *plena independencia*. Asimismo, el artículo 3 establece el régimen de esa autonomía, el cual reitera la capacidad de dictar sus propias normas y reglamentos, que se derivan de su capacidad de tener personería jurídica, patrimonio y rentas propias, gobernarse y designar sus propias autoridades.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-829/02. Expediente D-4003. Página 8-9. En línea en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sis-jur/normas/Norma1.jsp?i=7589>



La constitucionalidad de la Ley 30 en materia de Autonomía Universitaria y del decreto presidencial 1210 de 1993 fue decidida por la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada. Concluye la Corte:

*Resulta entonces, que el “régimen disciplinario” de las universidades no sustituye a la ley, queda comprendido dentro del estatuto que para profesores, estudiantes o personal administrativo se expida en ejercicio de la autonomía universitaria conforme al artículo 69 de la Carta, en armonía con el Código Disciplinario Único como ya se expresó y sin que pueda expandirse ni aquella ni éste para que el resultado sea la mutua inocuidad de sus normas.*

*Por ello, se tiene que las normas disciplinarias internas de cada universidad pueden ser expedidas por ellas,*

*atendiendo su especial naturaleza, su especificidad, sus objetivos y su misión educativa, sin que esa capacidad de autorregulación que la Constitución garantiza a las universidades signifique autorización para actuar como órganos de naturaleza supraestatal, con una competencia funcional limitada “que desborde los postulados jurídicos sociales o políticos que dieron lugar a su creación o que propendan mantener el orden público, preservar el interés general y garantizar el bien común (C-220 de 1997, magistrado ponente Fabio Morón Díaz).*

*Así las cosas, la expresión “régimen disciplinario” contenida en las disposiciones acusadas de la Ley 30 de 1992 y del Decreto 1210 de 1993, no resultan inconstitucionales, sino, por el contrario acordes con la Carta Política dándole aplicación al principio de*

*armonización de sus disposiciones, para que no pueda desconocerse el contenido normativo del artículo 69 de la Carta, ni tampoco el de los artículos 6º, 123, 124, 150-2 y 209 del mismo Estatuto Fundamental, pues lo que resulta indispensable es que puedan tener pleno desarrollo las normas que garantizan a las universidades actuar como un foro de carácter democrático participativo y pluralista en un Estado social de derecho, sin que desborde en ningún caso los límites impuestos por la Carta, lo que no resulta incompatible con el adecuado y correcto funcionamiento de la administración pública, ni con el actuar de sus servidores conforme a la ley.*

*[...] Resuelve:*

*Declarar EXEQUIBLES los artículos 75, literal d), y la expresión “régimen disciplinario del personal administrativo”, de la Ley 30 de 1992; y la expresión “régimen disciplinario” del artículo 26 del Decreto 1210 de 1993, en los términos expuestos en esta sentencia.*


Así las cosas, el régimen disciplinario que se le debió aplicar al profesor Miguel Ángel Beltrán es el de la Universidad Nacional, y no el de la Procuraduría, aunque el procurador puede “emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial” (Constitución Política de Colombia, Artículo 278, numeral 2). Lo cual delimita



<http://www.t13.cl/noticia/actualidad/la-otra-cara-de-brasil-las-imagenes-aereas-de-la-deforestacion-del-bosque-del-amazonas>

que la función constitucional del procurador de “ejercer preferentemente el poder disciplinario” no es absoluta y que debe respetar los regímenes especiales.

La Universidad Nacional ha aplicado su régimen de autonomía en medio de difíciles circunstancias derivadas del orden social y político y sus recurrentes crisis, que a veces debilitan su ejercicio creativo y pleno. Estas incluyen, entre otras, las dramáticas limitaciones presupuestales, la creciente ola privatizadora de la educación aupada por las políticas de los organismos internacionales de crédito y finanzas, las presiones de la economía de mercado, y las sistemáticas campañas de descrédito por circunstancias de violencia, cuyas causalidades son ajenas a la Universidad y que se viven en distintos escenarios de la geografía nacional, pero que los grandes medios de comunicación focalizan en la universidad pública.



El régimen disciplinario que se le debió aplicar al profesor Miguel Ángel Beltrán es el de la Universidad Nacional, y no el de la Procuraduría, aunque el procurador puede “emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial”. Lo cual delimita que la función constitucional del procurador de “ejercer preferentemente el poder disciplinario” no es absoluta y que debe respetar los regímenes especiales.

No siempre las autoridades universitarias, y en primer lugar los rectores, pero tampoco los profesores, estudiantes y trabajadores, hemos sabido defender y ampliar creativamente la autonomía universitaria. Es necesaria una autocrítica, que permita en esta hora de debate nacional enfrentar los desafíos que implican las pretensiones de someter la Universidad Nacional a los dictámenes de los modelos de financiarización, en detrimento de la calidad, la investigación y el ejercicio pleno de las libertades, limitando su autonomía. Hay que tomar conciencia: la educación está, como la sociedad, en profunda crisis, vive los embates del neoliberalismo y el autoritarismo. Y con ello están en riesgo sus conquistas.

La movilización estudiantil del año 2011, que enfrentó el proyecto de ley regresivo, propuesto por el Gobierno nacional, puso en evidencia la necesidad, tal como lo demandaron los jóvenes, de una nueva ley de Educación Superior, que conserve el núcleo duro de la autonomía y de la libertad de cátedra, y a la vez amplíe la democracia, el sistema social de financiación de la educación que desmonte las perversas políticas de privatización, la creación de un sistema de bienestar universitario de carácter nacional, no asistencialista y digno, articulando los estudiantes como sujetos de ciudadanía política y social plenas.



[http://larevolucionseminal.blogspot.com/2014/02/amazonia-etnias-ecologicas-y-materialismo\\_21.html](http://larevolucionseminal.blogspot.com/2014/02/amazonia-etnias-ecologicas-y-materialismo_21.html)